JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control:	Protección a los derechos e intereses colectivos.
Radicado:	17001-33-33-001-**2018-00045**-00.
Demandante:	Saúl Sánchez Toro.
Demandado:	Municipio de Villamaría.
Auto Nº:	1178

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la apertura del incidente de desacato interpuesto por Saúl Sánchez Toro, por el presunto incumplimiento de la providencia que puso fin al proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda y la orden judicial

El señor Sául Sánchez Toro presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos en contra del Municipio de Villamaría, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho Judicial. Dicho escrito persiguió la protección de los derechos que denominó: al ambiente sano, obras públicas eficientes y oportunas y defensa del bien púbico.

Para la protección de estos derechos solicitó, principalmente, ordenar al Municipio de Villamaría la pavimentación de algunas de las vías del barrio La Florida de esa localidad, con la respectiva señalización y demás aspectos técnicos inherentes a una obra como la que se pretende.

2.2. Trámite del incidente

El accionante promovió incidente de desacato en contra de la entidad demandada para que se constatara el cumplimiento de la sentencia en el proceso de la referencia. En su debida oportunidad legal y antes del adelantamiento del trámite incidental, se requirió a esa entidad para que informara el cumplimiento de tal providencia.

2.3. Estudio normativo y jurisprudencial

En cuanto al trámite incidental en el contexto del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

> **ARTÍCULO 41. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
>
> La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, **mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

Sobre esa misma figura incidental, el Consejo de Estado ha sostenido[1]:

> "El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. (Art. 41 Ley 472 de 1998). **Objetivamente el desacato se concibe como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.** No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento. En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular." (negrita por fuera del texto)

Se destaca entonces que el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que no basta el incumplimiento para imponer una sanción, sino que además debe verificarse la renuencia, la negligencia para acatar las órdenes judiciales impartidas.

Caso concreto

En primer lugar, debe recordarse que en el proceso se profirió sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento, el cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018), cuya parte resolutiva pertinente es la siguiente:

> *PRIMERO: APROBAR EL PACTO DE CUMPLIMIENTO acordado en audiencia llevada a cabo el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) dentro del medio de control de Protección a los Derecho e Intereses Colectivos promovido por Enrique Arbeláez Mutis en contra del Departamento de Caldas. En los siguientes términos:*

---

[1] Auto de 24 de agosto de 2006, Ref.: 73001233100020030072101(AP), Actor: Álvaro Alvira Rincón, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Los habitantes del barrio la Florida se comprometen a adelantar todas las gestiones jurídicas necesarias para realizar la sesión de los terrenos y demás actuaciones necesarias para la legalización de los predios sobre los cuales se debe realizar la pavimentación requerida en la acción popular.

Estos trámites se realizarán con el acompañamiento de un grupo conformado como a continuación se indica, el cual deberá emitir un concepto más tardar el 31 de julio de 2018, indicando e individualizando los predios a legalizarse, para que dicha tarea quede de legalización quede finiquitada el 31 de diciembre de 2018.

Lo anterior, como ya se dijo, estará mediado por un comité encargado de la legalización, que estará conformado por funcionarios de la entidad municipal, así: Secretaría infraestructura o su delegado, secretario de planeación división de proyectos y licencias de construcción, asesoría jurídica de planeación y coordinadora jurídica municipal. Por parte de la Junta de Acción Comunal, su presidente y tres vocales. Este grupo estará liderado y presidido por el funcionario encargado de la coordinación jurídica del municipio.

El municipio de Villamaría, luego de comprobar el cumplimiento de los requisitos legales para la sesión de los terrenos, se compromete a realizar los proyectos y trámites administrativos necesarios para que se concluya dentro de la vigencia fiscal del año 2020 con el fin de realizar las obras pretendidas, dichas obras se extenderán en un plazo de cuatro años. Revisables en sus avances en el tercer año para decidir si es necesario replantear los plazos. Circunstancia verificable por el comité de verificación que nombre este Despacho.

De acuerdo con lo aprobado por el Despacho, el Municipio de Villamaría estaba obligado a realizar el agotamiento de los trámites administrativos para la inclusión de unas partidas presupuestales para atender las necesidades del barrio La Florida durante el año 2020. Dichas obras se deben ejecutar en un plazo de cuatro años, revisable en el tercer año.

Tal y como se pudo apreciar en el informe aportado al proceso, se puede evidenciar el cumplimiento de la sentencia, en consideración a lo siguiente:

1. Según el apoderado de la entidad territorial *"el municipio cuenta con un rubro general del contenido en presupuesto general, de allí se disponen los recursos para atender las obligaciones puntuales, para la vigencia 2020 se dispusieron recursos para lo respectivo a la aprobación de los terrenos necesarios como se observa en el CDP 821. El actor popular comete un yerro al pretender que en el presupuesto se realice mención directa a un proyecto toda vez que los rubros son globales como lo dispone el decreto ley 111 de 1996, esta es la forma en la cual se aprueban por parte del Concejo municipal los recursos con los cuales dispone el municipio para una vigencia fiscal, para la vigencia fiscal 2020 el presupuesto fue aprobado por el Acuerdo Nº 086 de diciembre de 2019 y en dicho acto administrativo se asignó un presupuesto para movilidad y trasporte (sic) de $ 1.394.832.749; desconoce el actor popular las contingencias que debió cubrir el Municipio el presente año con ocasión de la pandemia(…)".*

Adjunto al memorial se remitieron los anexos referidos sobre los CDP y el acuerdo 086, además de la publicación respectiva, con los cuales se demuestran las manifestaciones efectuadas por la entidad.

Así las cosas, no existe mérito para dar apertura al trámite incidental dentro del proceso de protección a los derechos e intereses colectivos promovido por el señor Saúl Sánchez Toro, habida cuenta que, según lo informado por el apoderado de la entidad territorial, Villamaría cumplió con incluir un rubro presupuestal global para la ejecución de este tipo de obras de infraestructura y movilidad en el año 2020. Este era uno de los compromisos aprobados en la providencia.

En cuanto a los demás compromisos tampoco se encuentran incumplidos, ello por cuanto para la ejecución de las obras se cuenta con un lapso de cuatro años, revisables en el tercer año, de manera que no puede predicarse la inobservancia del acuerdo aprobado por este juzgado.

De manera que en el proceso no se ha demostrado renuencia o negligencia en el acatamiento de las órdenes judiciales impartidas por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: NO ABRIR incidente de desacato en contra del Alcalde del Municipio de Villamaría, en el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos incoado por Saúl Sánchez Toro.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase

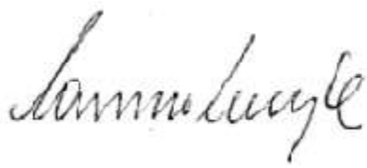

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nº 100 del

02 DE DICIEMBRE DE 2020

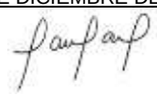

PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3c305e651b404a1f46f0ab97ba8cb0335cf5e5c71a351ffd8ab18bcd9e1a14**
Documento generado en 01/12/2020 05:10:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica